



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-CHNU-014/2010.

**ACTOR:** COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**PONENTE:** MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 2, dos de julio de 2010, dos mil diez.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-014/2010, integrado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de **Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, contra el auto emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, de **21, veintiuno de junio de 2010, dos mil diez**, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, expediente número IEE/P.A.S.E./19/2010, y;

## **R E S U L T A N D O**

- 1.** Mediante oficio de 27, veintisiete de junio de 2010, dos mil diez, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, a través de RICARDO GÓMEZ MORENO, como REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, donde impugna el auto de 21, veintiuno de junio de 2010, dos mil diez, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./19/2010.

2. Derivado de lo anterior, esta Autoridad, a través del Secretario General, tuvo por registrado el recurso de Apelación en comentario, integrándose al efecto, el expediente bajo el número RAP-CHNU-014/2010.
3. Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de 30, treinta de junio del año en curso, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravio respectivos.
4. Sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción.
5. Finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra de un auto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por LAS COALICIONES a través de su representante, tal y como en la especie acontece, ya que RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve como representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, calidad que acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral analizar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 11, ya que por cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y preferente;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.*** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Lo anterior, en correlación con el ordinal 12, fracción III, que dispone lo siguiente:

*“Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: ... III. – Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; ...”.*

En ese entendido, para un mejor entendimiento del presente asunto, es menester efectuar los siguientes apuntes;

Al analizar las constancias de autos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, en términos de la fracción IV del artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, tal y como se aprecia a continuación.

Artículo 11.- “Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

...

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley

(...)”

De conformidad con el artículo 9, de la referida Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 8, párrafo primero, de la citada ley adjetiva, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, la coalición recurrente señala en su escrito inicial que le fue notificado el acuerdo que impugna el mismo día de su emisión, es decir, el veintiuno de junio de dos mil diez, afirmación que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable.

Asimismo, de conformidad con el sello de recibo por parte de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se tiene que el escrito de impugnación del presente juicio se presentó el

veintiséis de junio de dos mil diez, a las veintiuna horas con veintisiete minutos.

Al respecto, debe decirse que el plazo de presentación para el recurso de apelación corrió ininterrumpidamente durante los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diez, pues, durante el transcurso del proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 146, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad, el 15 de enero del año de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En el presente caso, es posible desprender que al momento de la notificación del acuerdo impugnado, y hasta la presentación de la demanda que ha dado inicio al presente medio de impugnación, no había concluido el proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo, máxime que la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo del mes de julio de dos mil diez, es decir, el cuatro de julio siguiente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se habrán de elegir Gobernador y Diputados en la entidad federativa.

Derivado de lo anterior, se tiene que la presentación del escrito recursal es extemporánea en razón de que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello.

No es obstáculo a lo anterior, que la coalición impugnante señale en un diverso escrito, presentado ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el día veintiséis de junio del año en curso, a las veintiún horas con veintisiete minutos, que el día

veinticinco de junio, no pudo presentar su escrito de mérito, debido a que las instalaciones del Instituto se encontraban cerradas y sin posibilidad material para ingresar a ellas, aunado a que la única persona que en esos momentos se encontraba al interior del inmueble manifestó que no podía recibir ningún documento.

Derivado de lo anterior, refiere que solicitó la presencia del Notario Público número dos, del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, para que diera fe de su presencia en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con el objeto de ingresar el medio de impugnación, y que existía imposibilidad material para hacerlo, ello a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha.

Para acreditar lo anterior, la actora exhibió el testimonio notarial volumen número ochocientos cuarenta y ocho, acta número sesenta y un mil novecientos setenta y seis, que contiene la fe de hechos donde se hace constar que la recurrente acudió a las veintitrés hora con cuarenta y cinco minutos a las oficinas del Instituto Estatal Electoral y que una persona quien dijo llamarse BENITO OSORIO BAUTISTA le manifestó que ya no había nadie en las oficinas, que se acababan de ir como a las once, por lo que se desprende que, Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, solicitó al Notario Público número dos, hiciera constar los hechos ocurridos en su presencia.

- Que a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de junio de dos mil diez, a petición expresa y en compañía del solicitante, el Notario Público número dos, se constituyó en el frente del edificio que ocupa el Instituto Estatal Electoral.

- Que el Notario Público referido dio fe que la puerta de acceso a las oficinas del Instituto en comento estaban cerradas y que la persona que se encontraba en el interior del inmueble dijo ser el encargado de vigilancia del mismo, señalando que no había nadie en la oficina y que no podía recibir documentación alguna.

- Que el solicitante le manifestó al Notario Público que deseaba entregar ante el Instituto señalado, entre otros escritos, el dirigido a los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Eleccoral del Poder Judicial en el Estado de Hidalgo, por medio del cual interpone recurso de apelación, en contra del acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diez, dictado por lo Consejeros del Instituto Estatal Electoral.

- Dicha fe de hechos, terminó a las cero horas con quince minutos del veintiséis de junio del presente año.

El señalado documento notarial, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Al respecto, debe decirse que el día veinticinco de junio señalado, la actora se encontró imposibilitada para presentar la demanda en comento, por causas atribuibles a la autoridad responsable, en razón de que a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos las instalaciones de la misma se encontraban cerradas y la persona que se encontraba en el interior señaló que no podía recibir ninguna documentación.

Lo anterior encuentra sustento, de conformidad con la siguiente Tesis número XXXIII/2007, y que se transcribe a continuación:

“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (Legislación de Baja California y similares).” se estima que la actora se encontraba en posibilidades de presentar de manera oportuna su demanda aún cuando ya había trascurrido el plazo legal previsto, tomando en cuenta que los plazos para la presentación de los medios de

impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con dichos plazos imputable a la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

Sin embargo, la presentación del medio de impugnación si bien puede presentarse fuera del plazo previsto en la ley de cuatro días por la razón apuntada, la misma debe efectuarse a la mayor brevedad posible y dentro de un término razonable.

De esta forma, en el caso concreto, la razonabilidad para presentar la demanda derivado de la situación extraordinaria apuntada, debe atender al hecho de que en la entidad federativa se encuentra en curso un proceso electoral, por lo que la presentación del medio de impugnación bajo esta circunstancia debe realizarse a la brevedad posible, en el entendido de que todos los días y horas son hábiles, regla que deben observar tanto los actores que participan en el proceso electoral como a las autoridades electorales locales.

Al respecto, del sello de recepción de la impugnación se advierte que ésta se presentó en la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral el veintiséis de junio de dos mil diez, a las veintiún horas con veintisiete minutos, sin que la apelante refiera porqué dejó transcurrir más de veintiún horas para la presentación tal escrito a partir del momento que encontró imposibilidad material para ello.

Con motivo de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la presentación del escrito recurrente por parte de la actora es extemporánea, pues si bien en un primer momento, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día en que vencía el plazo para la presentación de la misma, la enjuiciante se encontró imposibilitada para ello por razones imputables a la autoridad responsable, lo cierto es que la promovente dejó transcurrir más de veintiuna horas posteriores al vencimiento del plazo legal para interponer el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la impugnante es omisa en señalar los motivos por los cuales dejó trascurrir el tiempo antes referido, máxime que si bien ante una situación extraordinaria se puede tener por presentado en tiempo el medio de impugnación fuera del plazo legal, ello debe ser dentro de un tiempo razonable y lógico, pues si su interés superior radicaba en impugnar el acuerdo multicitado, cabe estimar que ante la imposibilidad que tuvo de presentar el recurso correspondiente dentro del plazo legal de cuatro días, la recurrente tenía la obligación de acudir a la sede de la responsable en las primeras horas siguientes para hacer dicha presentación.

De aceptarse lo contrario, implicaría tanto como reconocer que en este tipo de casos extraordinarios, se prorroga por tiempo indefinido el plazo para la presentación del medio de impugnación, lo cual sería contrario a la naturaleza del plazo previsto en la ley para presentar los medios de impugnación.

Por lo anterior, debe entenderse que la presentación de la demanda es extemporánea y, en consecuencia se actualiza una causal de improcedencia, amen de que en virtud de que se ha admitido el medio de impugnación correspondiente, resulta aplicable lo establecido por la fracción III del numeral 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, decretándose en consecuencia el sobreseimiento correspondiente.

Todo lo cual, conduce a que este Órgano Colegiado, como se apuntara en inicio, declare que el presente asunto debe SOBRESERSE, al tenor de lo indicado en la fracción III, del artículo 12, donde en lo conducente se dispone: “Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente ley...”, con las consecuencias legales que a ello le son inherentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 11 fracción IV, 12, fracción III, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

**SEGUNDO.** Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, en contra del acuerdo del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 21, veintiuno de junio de 2010, dos mil diez, en el expediente IEE/P.A.S.E./19/2010 se SOBRESEE, al haberse ACTUALIZADO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA;

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados y cúmplase.

**CUARTO.** Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

**ASÍ,** POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y

LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS;  
SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS,  
QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL,  
LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.